

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2016-01542-00

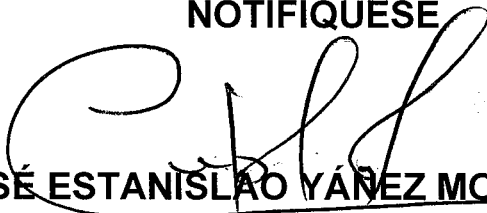
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintuno~~ (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a la solicitud de terminación aportada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folios 136 a 137, si no se observara que la solicitud de terminación llegó procedente de un correo electrónico, el cual no está registrado por la apoderada judicial en la página web del SIRNA (ver folios 135 y 138); no cumpliendo así, con lo estatuido en la Ley 1123 del 2007, el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y el Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones, es el que, se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA); aunado a lo anterior, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante no cuenta con facultad para recibir (fl 129), como lo establece el artículo 461 del CGP; en consecuencia, no se accede, hasta este momento procesal, con la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4053-010-2018-00124-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a correr traslado a la parte ejecutada del avalúo catastral obrante al folio 68 de este proceso, presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, si no se observara que en el certificado de avalúo catastral se registra una nomenclatura del bien inmueble a avaluar, muy diferente a la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-24410, la cual coincide con el escrito de demanda, escritura pública de hipoteca y diligencia de inspección judicial, donde en los documentos últimamente mencionados se registra como número del inmueble 18-38, mientras que en el certificado de avalúo catastral se registra como número del inmueble 18-39; así las cosas, el despacho se abstiene de correr el traslado de ley, hasta tanto no subsane dicha irregularidad.

Respecto a la liquidación del crédito vista a folio 58R, reiterada a folios 62R, 65R, 67R, el despacho observando que la misma no fue efectuada con apego a lo estatuido en el numeral 1° del artículo 446 del CGP; en el sentido que en la misma no se especificó la tasa legal en que fueron calculados los intereses causados, con lo dispuesto en el mandamiento de pago, es por lo que, el despacho no procede a dar aplicación al numeral 3° del citado numeral normativo, es decir, aprobando o modificando la liquidación de crédito, pues no se dio inicialmente cumplimiento, reitero, al numeral 1° de la citada norma, por ende, se exhorta al profesional del derecho para que con apego a la ley, **y al auto mandamiento de pago** proceda a efectuar y allegar liquidación de crédito nuevamente.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°0314, por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente del bien inmueble de propiedad del demandado señor Pedro Jesús Ortiz Jaimes. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en SEGUNDO turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-4003-002-2020-00639-00. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 21 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ED CUCUTA

Cucuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de nulidad de que trata el artículo 121 del CGP, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 259 a 260, reiterada a los folios 261 a 262 y 343 a 348.

Para resolver se considera:

Para el efecto procedemos a traer a colación el artículo 121 del CGP, en el cual el legislador estableció el término máximo de duración del proceso, que tratándose de la primera instancia o única instancia, no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia, plazo contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, prorrogable por 6 meses más.

Así mismo, el artículo 90 ibídem estatuye: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”* (negritas propias del despacho)

Para el caso en estudio tenemos que la presente demanda llegó procedente de la oficina judicial (reparto) el día 16 de octubre de 2018 (fl 159), y fue admitida la misma el 04 de diciembre del mismo año, habiendo excedido el término de que trata el inciso sexto del artículo 90 del CGP para tal efecto, esto es, el de los 30 días. Así mismo, el despacho no hizo uso de la prorrogar hasta por 6 meses de que trata el pluricitado artículo 121 ejusdem.

Acto seguido se puede constatar que el demandado Sodeva Ltda se notificó personalmente el 18 de diciembre de 2018 (fl 161); aunado a lo anterior, tenemos que debido a la carga laboral con la que cuenta este ente judicial, tanto en materia civil, como constitucional, en el asunto no se logró proferir sentencia, además la situación de Pandemia que ralentizó el sistema de justicia al impedir el avance normal de diligencias fuera de la sede judicial.

Así las cosas, se tiene que el artículo 121 del CGP contempla la consecuencia jurídica frente al vencimiento del plazo para dirimir la instancia; pues vencido el término sin haberse dictado sentencia de primera o única instancia, el funcionario perderá automáticamente la competencia para seguir conociendo del proceso, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo el proceso al Magistrado o Juez que sigue en

turno, quien deberá asumir la Competencia y proferir decisión dentro de los seis meses siguientes, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

Es decir, en este proceso se encuentran reunidos los presupuestos contemplados en el pluricitado artículo 121 del CGP, pues ha trascurrido un lapso de más de 2 años, desde el reparto asignado, sin que se haya proferido la respectiva sentencia; por tanto, y en aplicación a la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde la Honorable Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, en el sentido que para declarar la nulidad, la misma deberá ser alegada por la parte y antes de proferirse sentencia; y teniéndose en cuenta que la misma ha sido allegada por el apoderado judicial demandante, es por lo que es procedente, dentro de este radicado, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del 17 de octubre del 2019; en consecuencia, se ordenará en la parte resolutive de este auto, la remisión de este expediente al juzgado que sigue en turno, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, con el fin de que allí se prosiga con el trámite de este proceso; y se profiera la sentencia que en derecho corresponda. En consecuencia, se,

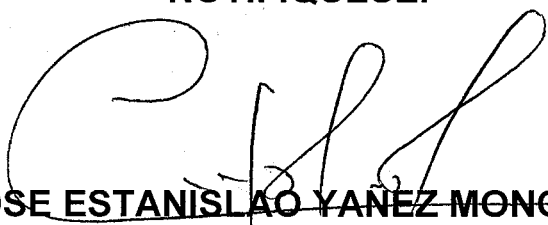
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 17 de octubre del 2019, por haberse estructurado la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP en armonía con la sentencia C-443 del 25 de septiembre del 2019, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Remítase de manera inmediata este expediente, al juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario.

Verbal resolución de contrato de promesa compraventa
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 391 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 31 de marzo del año en curso a las 3:00 de la tarde donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderado judicial para que concurren personalmente (virtualmente) a la etapa de conciliación; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para el efecto, por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderado judicial, a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de declaración de terceros, es decir, que se tome el testimonio de la señora Jailen Dinora Quintero Sandoval, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada. Se exhorta al profesional del derecho para que procure la comparecencia virtual de la referida señora.
- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte de la acá demandada, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

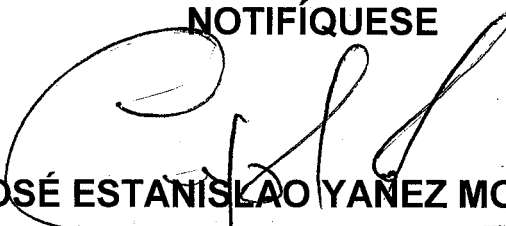
- Déjese registrado que la parte demandado no contestó la demanda, ni allegó, ni solicitó práctica de pruebas.

Adviértase a las partes, y apoderado judicial que la inasistencia injustificada a ésta audiencia virtual, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan a ésta diligencia.

Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el medio más expedito por anotación

Cúcuta, 22 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00508-00

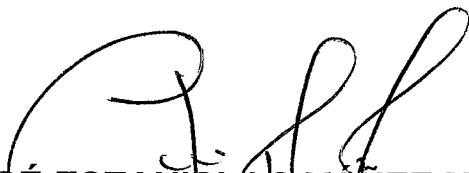
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintidós~~ (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a tener notificada a la parte demandada y dar aplicación al artículo 440 del CGP, si no se observara que el profesional del derecho de la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3° del artículo 291 del CGP; ocasionando con ello, que la citación para notificación personal este mal efectuada, por cuanto, la parte demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Los Patios (N/S), como así, se puede apreciar del acta de novedades emitido por la empresa de servicio postal (fl 46); y si leemos la norma en comento, se puede establecer que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días, y no de 5 días como se registró en la citación para notificación personal; por ende, con el ánimo de evitar futuras nulidades, por indebida notificación, se hace imperante que el profesional del derecho proceda a materializar con apego a la ley la referida citación del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 23 de marzo del año en curso, a las 4:00 de la tarde, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurren personalmente (virtualmente) a la etapa de conciliación; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas, para el efecto, por secretaría procédase a remitir a las partes y apoderados judiciales, a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de demanda (fls 1 a 20); y las aportadas con el escrito donde describió las excepciones de fondo (fls 53 a 59) las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como tales las documentales adjuntas con el escrito de contestación de demanda (fls 32 a 40), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- Con respecto, a que se oficie al banco Davivienda con el fin de que aporte al proceso un reporte de los pagos realizados por la acá demandada al convenio CHEVYPLAN; el despacho no accede a ello, por cuanto esta información debió solicitarla la misma parte demandada al banco Davivienda, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 173 del CGP, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 de la misma obra.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia virtual, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan a ésta diligencia.

Por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la sentencia que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación...

Cúcuta, 22 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00380-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y dando alcance al escrito de coadyuvancia de terminación allegado a través del correo electrónico de la parte demandada, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyéndose costas procesales; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, conforme al poder otorgado, es por lo que el despacho accede a ello; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, iniciado por el señor VICTOR JULIO SILVA OROZCO a través de apoderado judicial, contra la señora HERMINTA ANGARITA RIOS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de alguna autoridad; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que constaten si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior y verificado por secretaría, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado, en caso de que haya solicitud de embargo; en caso contrario, es decir, que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente virtual, previa constancia en el sistema siglo XXI del juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2e37e5c2ef247e603558dc3363d091303651065a1e329a5c308da6c32f7db1**

Documento generado en 21/02/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 22 FEB 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2020-00511-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dando alcance al auto de fecha 02 de noviembre de 2021 (archivo 68 OneDrive); **y teniéndose en cuenta que cometí un error involuntario como titular de este despacho al momento de digitar los nombres y apellidos del señor mandatario judicial de la parte demandada**, ya que, en dicho auto **se ordenó de manera taxativa compulsar copias al señor mandatario judicial de la parte demandada**, mencionándose como tal, **al señor abogado MANUEL IVAN CABRALES TRIGOS**, identificado con cedula de ciudadanía número 88.285.809 de Ocaña, cuando los nombres y apellidos correctos **del señor abogado de la parte demandada son MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.356.785 de Ocaña N/S, y tarjeta profesional N°51.142 del C.S.J., por ende, ante este error de digitación, se hace imperioso de manera oficiosa corregir el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que establece, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto;... y que lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Así, las cosas, se toma esta decisión; y se aclara que los nombres y apellidos correctos **del señor abogado de la parte demandada, quien fue, a quién se ordenó investigar disciplinaria y penalmente, para que se determinara si está incurso, o no, en conducta disciplinable y penal, fue al doctor MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA**, identificado como lo dije anteriormente, con cédula de ciudadanía número 13.356.785 de Ocaña N/S, y tarjeta profesional N°51.142 del C.S.J., ya que el doctor CABRALES TRIGOS, no figura como apoderado judicial de la parte demandada, sino, como representante legal de la empresa demandada; por ende, reitero, se hace imperioso remitir auto de esta corrección oficiosa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Seccional Norte de Santander y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, para lo pertinente, a través de secretaría. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a6df663ba8bfa19a2aad807206afd693d04a7138b5170824672e477809f920**

Documento generado en 21/02/2022 06:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 22 FEB 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____